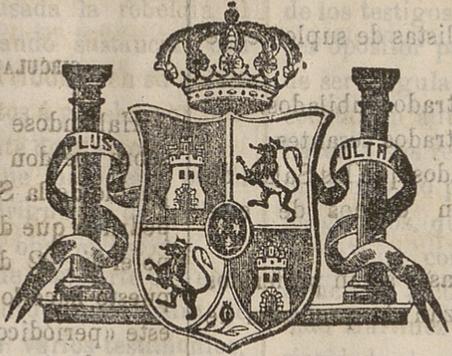


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan,

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 4 de Agosto de 1867.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1867.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la autorización para procesar á D. José Antonio Hernandez y Rodriguez, Alcalde de Puntallana, por varios abusos, y del cual resulta:

Que D. Juan Galvan, vecino de Santa Cruz de la Palma, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia que contenia los hechos siguientes, referentes todos á la conducta observada por el Alcalde de Puntallana:

- 1.º Que suponiendo falsamente dicho Alcalde haberse autorizado un recargo extraordinario sobre la contribucion territorial exigió y cobró de la mayor parte de los contribuyentes del pueblo, entre los cuales citaba nominalmente hasta 44, una suma que en algunos fué casi igual á la cuota respectiva.

- 2.º Que habia cobrado á dos vecinos 4 y 3 escudos respectivamente por contribucion de industria como venteros al pormenor, sin inscribirlos en la matrícula de subsidio.

- 3.º Que exigió y cobró varias multas en metálico á varios sujetos que enumeraba en un escrito.

tas en metálico á varios sujetos que enumeraba en un escrito.

- 4.º Que invirtió parte de las prestaciones vecinales en construir una pared en una finca de su pertenencia.

Y 5.º Que habia cometido tambien el delito de detencion arbitraria de dos vecinos, teniéndolos en la cárcel durante tres dias por no haber satisfecho la prestación vecinal.

Que el Juzgado practicó las diligencias oportunas para la comprobacion de los hechos expuestos, apareciendo de ellas y del examen de muchos testigos que declararon en la causa fundados motivos para creer que eran ciertos los abusos que se imputaban al Alcalde, tanto respecto de las exacciones como de la detencion arbitraria:

Que en su consecuencia el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, teniendo presente que los delitos de exaccion ilegal y percepcion de multas en metálico están exceptuados de la previa autorizacion, la solicitó solamente en cuanto á la detencion ilegal y á la malversacion de caudales públicos, cuya calificacion merecia el hecho de haber invertido parte de las prestaciones vecinales en construir una pared en finca de propiedad del mismo Alcalde:

Que el Gobernador negó la autorización funla dose con el Consejo provincial en que antes de que el Juzgado procediera contra el Alcalde se estaba en el caso de averiguar gubernativamente los delitos que se suponian cometidos, pues á su juicio no estaban suficiente probados:

Visto el art. 319 del Código penal, por el que se castiga al empleado que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo con daño ó entorpecimiento del servicio:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual

no será necesaria la autorizacion para proceder contra los empleados que cometan el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales:

Considerando que del examen de este expediente no se desprenden fundamentos bastantes para desvirtuar el cargo de malversacion formulado contra el Alcalde de Puntallana, por lo que debe dejarse al Juzgado en libertad para continuar la completa averiguacion del hecho;

Considerando que al imponer á los vecinos la pena de detencion por tres dias no aparece que instruyese diligencias ni se atuviera á las prescripciones legales que en tales casos deben observarse, por lo que há lugar á suponer que impuso un castigo arrogándose facultades judiciales que no tenia;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder la autorizacion en cuanto al delito de malversacion, y en declararla innecesaria respecto del de detencion ilegal.

Dado en San Ildefonso, á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion para procesar á D. Zenon Cuevas, sargento del Resguardo especial de Sales en Poza, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 21 de Diciembre último el expresado sargento Cuevas y el dependiente del Resguardo Nicolás Gonzalez salieron á vigilar las salinas en cumplimiento de las órdenes de su Jefe, y al llegar al sitio del Oyal, á las dos de la mañana, se

separaron por diferentes caminos para lograr mejor su intento, que era el de aprehender á los que estuviesen hurtando sal:

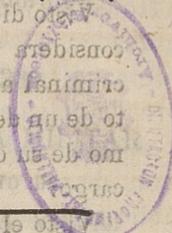
Que á poco de separarse diviso el sargento á un hombre, al cual dió repetidas veces la voz de *alto*; pero como á pesar de ello no se dióse á conocer ni se detuviera en su trabajo de sustraccion de sal, el sargento disparó la carabina que llevaba cargada con bala y perdigones, hiriendo con estos últimos ligeramente á su adversario:

Que este, despues de herido, intentó resistirse, por lo que el sargento le intimó la rendicion so pena de volver á hacer uso de las armas; y verificada, se le encontró un saco con ocho libras de sal y otros objetos:

Que el sargento y el dependiente condujeron al herido al pueblo, dando parte inmediatamente á su Jefe y al Alcalde de poza; y por este último se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia del partido:

Que despues de tomar declaracion á las personas que intervinieron en los sucesos relacionados, y oido tambien el Comandante del resguardo, recibió el Juzgado de primera instancia una comunicacion del de Hacienda de la provincia en que le requería de inhibicion por tratarse de un hecho que tenía conexión con el delito de contrabando y de fraudacion de los intereses de la Hacienda, y en su consecuencia se inhibió el Juzgado ordinario, pasando las actuaciones al especial:

Que el Promotor fiscal de Hacienda expuso en su dictámen que para proceder contra el sargento en el caso de que hubiese faltado á sus deberes era preciso solicitar la autorizacion previa; con cuyo parecer se confirmó el Juez, pidiendo aquel requisito, aunque sin fundar el auto en que así lo proveyó.



Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en la completa irresponsabilidad del sargento, que en el caso de autos se había atemperado estrictamente á las instrucciones del reglamento de su instituto, dentro de la condición señalada en el número 11, art. 8.º del Código penal:

Visto dicho artículo, por el que se considera exento de reponsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 197 del reglamento para el Resguardo especial de salinas del reino, según el cual ningún individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones de mismo reglamento.

Considerando que está probado en este expediente que el sargento Cuevas vigilaba, en cumplimiento de su deber, las salinas de la Poza la noche del 21 de Diciembre último, y que encontró sustrayendo sal á un hombre contra quien disparó la carabina después de haberle intimado la voz de *alto* mas de tres veces:

Considerando que por el referido hecho no puede exigirse responsabilidad alguna á dicho sargento, tanto porque en ello no hizo mas que cumplir rigurosamente con su deber, como porque obrar de otra manera sería hacer ilusoria la obligación que tienen estos empleados de vigilar por los intereses fiscales en la forma prevenida por el reglamento de su cuerpo;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1867.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga mi Real aprobación, en el mes de Octubre de cada año, listas de las personas que hayan de suplir á los Magistrados en el año siguiente en todos los casos en que sea absolutamente necesario por no haber propietarios que puedan ver y fallar los negocios pendientes.

Art. 2.º Contendrán las listas de suplentes la tercera parte del número

de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se formarán:

- 1.º De Magistrados jubilados.
- 2.º De Magistrados cesantes.
- 3.º De Abogados que las Salas de gobierno juzguen dignos de este honor.

En las tres clases serán preferidos los que no ejerzan la profesion de Abogado.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno y según el orden sucesivo en que estuvieren en las listas, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio de los Regentes de los Tribunales.

Art. 5.º Los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes para que auxilien á las Salas de justicia tan solo en el caso de que no hubiere Magistrados en aptitud legal ó física de asistir á la vista y al fallo de los negocios pendientes en el Tribunal.

Art. 6.º El celo, la exactitud y la inteligencia que empleen los suplentes en el desempeño de su cargo serán considerados como un mérito distinguido, y les servirán de especial recomendación en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener oportuna aplicación en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en el inmediato mes de Setiembre las listas de que trata el artículo 2.º y los suplentes propuestos, después de obtener mi aprobación, desempeñarán sus cargos desde el día 1.º de Octubre siguiente hasta fin del año 1868.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 4.333.

Hallándose instruyendo expediente sobre perdon de contribuciones del pueblo de Monasterio de Vega á consecuencia de los daños que ha causado el pedrisco que descargó en término de dicho pueblo el día 11 de Mayo último, he dispuesto hacerlo público por medio de este «periódico oficial» á fin de que, llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia, de cuyo fondo supletorio se ha de reintegrar la parte que se perdona, puedan esponder cuanto se les ocurra y parezca, de conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 3 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.334.

Hallándose instruyendo expediente sobre perdon de contribuciones del pueblo de la Seca, á consecuencia del pedrisco que descargó en dicho término el día 22 de Junio último, he dispuesto hacerlo público por medio de este «periódico oficial» á fin de que, llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia, de cuyo fondo supletorio se ha reintegrar la parte que se perdona, puedan esponder cuanto se les ocurra y parezca, de conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 3 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 4.335.

Hallándose instruyendo expediente sobre perdon de contribuciones del pueblo de Amusquillo, á consecuencia de los daños que ha causado en su término el pedrisco que descargó el día 22 de Junio último, he dispuesto hacerlo público por medio de este «periódico oficial» á fin de que, llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia, de cuyo fondo supletorio se ha de reintegrar la parte que se les perdona, puedan esponder cuanto se ocurra y parezca, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 3 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 4.336.

Hallándose instruyendo expediente sobre perdon de contribuciones del pueblo de Villafuerte, á consecuencia de los daños que les ha causado el pedrisco que descargó en dicho término el día 22 de Junio último, he dispuesto hacerlo público por medio de este «periódico oficial» de cuyo fondo supletorio se ha de reintegrar la parte que se perdona, puedan esponder cuanto se les ocurra y parezca, de conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 3 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.337.

Hallándose instruyendo expediente sobre el perdon de contribuciones del

pueblo de Castrillo Tejeriego, á consecuencia de los daños causados en el término del mismo por el pedrisco que descargó el día 22 de Junio último, he dispuesto hacerlo público por medio de este «periódico oficial» á fin de que, llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia, de cuyo fondo supletorio se ha de reintegrar la parte que se perdona, puedan esponder cuanto se les ocurra y parezca, de conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 3 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Don Timoteo Gamazo, por oposiciones á raíz del natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias, Notario del Colegio del territorio de la Real Audiencia de Valladolid, domiciliado en esta ciudad, y Escribano abscrito al Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de ella,

Doy fé: Que en los autos de tercera de dominio incohados en el suprimido Tribunal de Comercio de esta referida capital, y continuados en el expresado Juzgado por mi testimonio, en que son parte Don Pablo Rodriguez, vecino de Torrecilla de la Orden, representado por el Procurador Don Antolin Gonzalez Merino y los Sres. P. Goya Ochoa y Compañia, del Comercio de esta Plaza, su Procurador Don Aureliano Gonzalez, no habiéndose personado Don Benito Martinez, vecino de Fresno el Viejo, á quien en el concepto de egecutado se confirió tambien traslado, con cuyo motivo, acusada la rebeldia, se acordó la sustanciacion con los Estrados del Tribunal en su defecto; ha recaido la Sentencia que copiada á la letra dice asi:

Sentencia. En Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete: el Sr. Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma ciudad, en los autos de tercera de dominio en que son parte Don Pablo Rodriguez, vecino de Torrecilla de la Orden, representado por el Procurador Don Antolin Gonzalez Merino, y los Sres. P. Goya, Ochoa y Compañia, del Comercio de esta plaza, su Procurador D. Aureliano Gonzalez;

Resultando: que seguida y sustanciada por todos sus trámites en el Tribunal de Comercio de esta capital, demanda egecutiva mercantil á instancia del precitado Procurador D. Aureliano Gonzalez, en el concepto anunciado, contra Don Benito Martinez, vecino de Fresno el Viejo, sobre pago de doce mil doscientos cincuenta y ocho reales, ó sean mil doscientos veinticinco escudos ochocientos mil-

simas, importe de tres pagares, gastos de sus protestos, intereses legales y costas, se pronunció en cinco de Diciembre último, sentencia de remate mandando seguir la ejecución adelante, hacer trance y venta de los efectos embargados, y con su producto, pago á los egecutantes.

Resultando: que librado exhorto al Juzgado de la Nava del Rey al efecto, y por este despacho al de Paz de Fresno el Viejo, se arregló diligencia de no tener bienes el egecutado, por estar respondiendo con aquellos á otra egecucion, que le habia sido propuesta por Don Lorenzo Aguirre, del Comercio de esta misma Ciudad, trabándose en un sofá, siete sillas de aya, y una mesa de pino y al embargar los géneros del Comercio, se expresó por el Martínez, que era público y notorio que todo el Comercio era de la propiedad de Don Pablo Rodríguez, vecino de Torrecilla, según constaba de escritura pública, otorgada ante el presente Escribano (que lo era Don Pablo de Acuña) en cinco de Setiembre anterior, haciendo descripción é inventario de ellos el alguacil comisionado, para que en su caso no hubiere perjuicio para nadie, depositándolos en el mismo Don Benito, hasta que el Tribunal dispusiese lo conveniente, haciéndolo á la vez de los tres libros Borrador, Diario y Cuentas Corrientes, constituyéndose de los muebles Teodoro Santos, de aquella vecindad.

Resultando: que pedida la liquidación de costas y gastos por el egecutante, y practicada, se libró exhorto para requerirle de pago, y constituir depósito en otra persona de conocida responsabilidad, con sujeción á lo establecido en los artículos trescientos cuarenta y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Resultando: que en nueve de Febrero se acudió al Tribunal por Don Antolín González Merino á nombre del Don Pablo Rodríguez, proponiendo demanda de terceria, pidiendo que se alzase el embargo verificado en los géneros del Comercio, supuesto del Don Benito Martínez, entregándoseles al tercero como á su legítimo dueño, acompañando el documento ya citado por aquel en el acto del embargo, calificándole de escritura de Sociedad.

Resultando: que expedido nuevo exhorto para la suspensión del cumplimiento del anterior y de todo procedimiento, y conferido traslado de la demanda á egecutado y egecutante, fué evacuado por este con la pretensión de que se declarara nula é improcedente dicha demanda de terceria, absolviéndole de ella en todo evento, y se mandase continuar los procedimientos egecutivos según y en el estado en que se hallaban, y hacerle pago con el valor de los efectos embargados, con las costas al Don Pablo Rodríguez.

Resultando: que devuelto el exhorto resultó hecho el depósito de los gé-

neros del Comercio en Don Manuel Escudero, y acusada la rebeldia al egecutado, se mandó sustanciar con los Estrados del Tribunal en su defecto, recibir los autos á prueba por providencia del veinte de Marzo.

Resultando: que propuesta por el demandante Rodríguez la de testigos se verificó, según obra en estos.

Resultando: que por parte del egecutante se propuso como medio de prueba la saca de varios testimonios, que se pondrían en autos, de los libros de Inventario, Diario, Mayor y Copiador de Cartas de los años mil ochocientos sesenta y cinco, mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos sesenta y siete, del Martínez, del de Sociedad con el Don Pablo Rodríguez á la cual se refiere la escritura de cinco de Setiembre, venida á los autos; el desglose de la carta de Don Manuel Escudero de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, presentada con el escrito de contestación á la demanda, y su reconocimiento bajo de juramento en forma, y declaración de si era suegro del Martínez y Secretario del Juez de paz de Fresno el Viejo: que se dirigiese oficio al Sr. Gobernador de la provincia, para que se dignase manifestar con relación al registro público de Comercio de la misma, si se hallaba anotada la escritura pública de Sociedad de cinco de Setiembre, de que va hecho mérito: que se pusiese testimonio de varios particulares del juicio ejecutivo, y por último, que se evacuasen posiciones, que presentó en dos pliegos, por Don Benito Martínez y Don Pablo Rodríguez, todo lo que estimado se evacuó en la forma que tambien obra en autos:

Considerando: que formulada la demanda como de terceria de dominio, no han sido en ella señalados determinadamente los objetos ó cosa sobre que recaía, y al ser tomada como de preferente derecho, se hacia preciso probarlo en todas sus partes.

Considerando: que la escritura de cinco de Setiembre carece de la mayor parte de los requisitos, que con el carácter de necesarios exige el artículo doscientos ochenta y seis del Código de Comercio, y tachada en la contestación á la demanda, no ha sido cotejada con su original en el término de prueba, conforme á lo dispuesto en el ciento cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Considerando: que no hallándose inscrita la precitada escritura en el registro de comerciantes, ni en el de documentos, conforme á los artículos veintidos y siguientes del Código, dentro ni fuera de los quince dias de su otorgamiento, carecen los supuestos Socios de acción para perseguir esos derechos, de que la ley les priva, y que en otro caso acerian de un hecho perfecto, y por lo tanto el repetido documento, ya que no sea la extensión de un contrato simulado, jamas podria pasar de ser una promesa de préstamo, cuyo cumplimiento no se ha probado.

Considerando: que las declaraciones de los testigos presentados por el tercer opositor para su prueba, además de ser singulares, y no haberse hecho constar en autos las referencias que hacen á sus respectivos libros de comercio, y no producir la identidad de los géneros, que entregaran por orden del mismo con los que existen en el comercio, á cuyo frente está el egecutado Martínez como estuvo con anterioridad al embargo, confirman que quien los recibió y eligió fué este.

Considerando: que si bien falta la certificación de haber precedido á la demanda la celebracion de la comparecencia, exigida por el artículo segundo de la ley de Enjuiciamiento, la terceria puede entenderse como incidencia del pleito ejecutivo relevada conform al art. 3.º de la misma, sin que por ello haya de declararse la nulidad de lo actuado: y

Considerando: Que el demandado egecutante ha probado las excepciones que propuso.

Fallo absolviendo á los demandados Goya, Ochoa y Compañía de la demanda de terceria propuesta por Don Pablo Rodríguez, imponiendo á este las costas del pleito: y continuase la ejecución suspendida en la forma acordada en los autos de su razon. Notifiquese esta sentencia á las partes, y atendida la rebeldia del egecutado despues de practicarse la indicada diligencia en los Extrados del juzgado, publíquese en el «Boletín oficial» de la provincia

Así definitivamente juzgando lo proveyo mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el escribano doy fé.— Juan del Pueyo.— Ante mí.— Timoteo Gamazo.

La Sentencia preinserta concuerda á la letra con su original unida á los autos de su razon, que por ahora en mi Escribania quedan de que doy fé, y á que me remito.

Para que así conste, y á fin de que tenga lugar su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia según está mandado, doy el presente en estos dos pliegos, papel del sello judicial de sesenta céntimos de escudo, cuyas hojas van por mí rubricadas y signo y firma en Valladolid a veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.— Timoteo Gamazo.

Núm. 4.320.
Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Romualdo Prieto Morales, é Inés Rodríguez Argüello, naturales respectivamente de Monasterio de Vega y Lorenzana, para que se presenten en este Juzgado en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, con el fin de extinguir en la cárcel pública seis dias de arresto á que fueron condenadas por el Tribunal Superior, por

el expediente de apremio contra las mismas seguidas sobre pago de las responsabilidades pecuniarias en causa por hurto de hogazas; apercibidas que de no verificarlo, las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Bañeza Julio veinte y seis de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio M. Cepeda.— Por su mandado, Miguel Cadórniga.

Núm. 4.332.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE
CASTILLA LA VIEJA.
El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en las plazas de Avila, Ciudad Rodrigo, Gijón, Laredo, León, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1868, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta intendencia y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos á la una del dia 20 del corriente mes con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 4 de Agosto de 1867.— P. A., El Sub-intendente Militar, Fermin Oteiza.

Núm. 4.230.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

Los Capitanes de la clase de reemplazo que deseen ocupar la plaza de auxiliar 4.º de la Sección de contabilidad del Ministerio de Ultramar con el sueldo de 1.200 escudos pueden dirigir sus instancias por el conducto de ordenanza.

Del mismo modo pueden hacerlas los Tenientes de la referida clase que quieran ocupar una de las dos plazas de auxiliares sextos de la misma sección de contabilidad con el sueldo de 800 escudos que se hallan vacantes, y la plaza de Interventor de Aforo de segunda clase en las islas Filipinas dotada con el haber anual de 2.000 escudos.

Asimismo pueden solicitar los Alféreces de reemplazo el destino de Tenientes 1.º de carabineros de las islas Filipinas dotados con el sueldo de 1.600 escudos.

Don Hilarion Llorente, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y pueblos de su partido.

Hago saber: Que en virtud de ejecucion seguida por el suprimido Tribunal de Comercio de esta plaza, hoy por este Juzgado y Escribanía del referendante; y para pagar á D. Manuel de Huidobro y Arredondo, vecino de Santander, la cantidad de cuatro mil quinientos treinta y dos escudos, importe de un pagaré que le es en deber la señora viuda é hijos de Suarez Centi, de esta vecindad, se vende en pública subasta una ribera, situada en término de esta Ciudad, afueras de la puerta de Santa Clara, pago de Linares ó Casa-blanca: consta de soto, huerta, viñedo, casa con habitaciones altas y bajas, cuadra, pajar, horno, corral y un local destinado á la fábrica de aguardientes, con su correspondiente maquinaria; tasada por perito nombrado, en la cantidad de catorce mil doscientos ochenta y siete escudos trescientas once milésimas; á deducir las cargas á que dicha finca estuviese afecta.

El remate está señalado para el dia veintiseis de Agosto próximo entrante, á las doce de su mañana, en una de las Salas de la casa Consistorial de esta Ciudad; no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Hilarion Llorente.—Por su mandado Ignacio Gutierrez Gallego.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.322.

Ayuntamiento Constitucional de Villalar.

Don Fructuoso de Moya, Alcalde Constitucional de esta villa de Villalar.

Hago saber: Que hallándose vacante la Notaría de esta villa, partido judicial de Tordesillas, por defuncion del que la obtenia, y debiendo proveerse por el Ayuntamiento que dignamente presido, se anuncia vacante por medio del presente para que en el término de ocho dias á contar desde la insercion en el «Boletin oficial» de la provincia por ser ya demasiado urgente, los aspirantes á dicha Notaría presenten sus solicitudes al presidente de dicha corporacion, la que pasado dicho término en vista de todas las que se presenten, la proveerá.

Villalar 1.º de Agosto de 1867.—El Alcalde, Fructuoso de Moya.

Núm. 4.323.

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula en dicha escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo

hasta el 15 del mismo para el curso de 1867 á 1868.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fe de bautismo.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la Española.

Los aspirantes sufrirán un exámen previo de las materias expresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1867.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

Núm. 4.324.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

Desmante de la antigua línea de Castilla.

Pliego de condiciones bajo las que se sacan á pública subasta la venta de 500 postes de pino, procedentes de la antigua línea de Castilla comprendida desde Olmedo á Valladolid.

1.º El precio mínimo por que se admitirá postura será de 200 milésimas de escudo por cada poste.

2.º La venta será por el total de los postes y en su defecto, será preferible la proposicion que se presente por mayor número de los mismos.

3.º La entrega se hará al mayor postor en la misma línea en donde se encuentran, siendo de su cuenta recogerlos.

4.º El rematante satisfará el importe de los postes á las 24 horas de haberse hecho entrega de ellos y en el punto donde se le hubiesen adjudicado.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán en el pueblo de Boecillo en la Alcaldía constitucional con una hora de anticipacion al acto del remate.

El primer pliego solo contendrá el nombre y firma del proponente y el segundo cuyo sobre tendrá el mismo lema que el anterior, la proposicion redactada en los siguientes términos; me obligo á entregar la cantidad total del valor de 500 postes que adquiero, procedentes de la antigua línea de Castilla al tipo de... cada uno, y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones.

6.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los proponentes por espacio de diez minutos.

7.º La subasta se verificará á las doce de la mañana en la Casa consistorial de Boecillo á los ocho dias de

publicarse este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, y no se adjudicarán á los licitadores hasta que recaiga aprobacion de la Superioridad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos entre Olmedo y Valladolid por donde pasaba la línea, se servirán anunciarlo al público en los sitios de costumbre para la debida publicidad.

Valladolid 3 de Agosto de 1867.—El Auxiliar comisionado, Ildefonso Escudero.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Núm. 4.328.

El Domingo 25 del actual, previa la autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará en Villanueva de Duero ante la presidencia del Alcalde, la subasta de diez fanegas de piñon sobrant de las resiembras verificadas en aquella localidad, bajo el tipo de tasacion de 18 escudos á razon de un escudo y 800 milésimas cada fanega, y bajo cuyo tipo ha de girar la subasta; no admitiéndose postura que no le cubra y rigiendo las condiciones que obran en el expediente.

Valladolid 3 de Agosto de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

GAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 39 imponentes de los cuales 4 son nuevos la cantidad de reales vellón 13.160.

Se ha devuelto á peticion de 9 interesados la cantidad de rs. vn. 17.081 con 9.

Valladolid 4 de Agosto 1867.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cents

Se han dado por 51 empeños sobre alhajas. 17.065

Se han cobrado por 16 desempeños sobre alhajas. 5.999 90

Se han dado por 19 letras. 19.500

Se han cobrado por 19 letras. 96 500

Valladolid 4 de Agosto de 1867.—El Director de semana, Manuel Lopez Gomez.

JUNTA DE DIÓCESIS

DE VALLADOLID.

Por disposicion de la Junta superior de reparacion de templos de esta

Diócesis, se sacan á pública subasta las obras de reparacion del convento de Santa Isabel de esta ciudad presu-puestadas en la cantidad de 13.880 reales señalando para su remate que se verificará en la Secretaría de Cámara de este Arzobispado, el dia 21 de este mes y hora de las doce á la una de la tarde. Las licitaciones se harán en pliegos cerrados á los que deberán acompañar las correspondientes cartas de pago de la consignacion en la Tesoreria de esta provincia del importe del 10 por 100 del total de las subastas: debiendo ademas los licitadores arreglarse al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Secretaria.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., informado del pliego de condiciones para la reparacion del convento de Santa Isabel de esta ciudad, me comprometo á realizarla por la cantidad de... sujetándome absolutamente á las referidas condiciones.

Valladolid 2 de Agosto de 1867.—Por acuerdo de la Junta, Roque Cuadrado, Vice-secretario.

Al amanecer el dia 2 del actual despareció de Mucientes un macho, entero, de treinta meses, alzada seis cuartas y media poco mas o menos, castaño oscuro, herrado de los cuatro remos, lleva cabezada de cinta. La persona que sepa su paradero dará razon en Mucientes á Antonio Bastardo.

Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPREDEN

Todas las poblaciones, hasta los caseríos, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y cartieras de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y libreria de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la porteria del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedida á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.